18^{va.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 426

7 de abril de 2017 Presentado por el señor *Rivera Schatz Referido a la Comisión de Hacienda*

LEY

Para insertar un nuevo inciso (c), y enmendar y reenumerar los incisos (c) y (d) como los incisos (d) y (e), y reenumerar el inciso (e) como el inciso (f) de la Sección 1022.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de extender por un término de dos (2) años contributivos adicionales a todo contribuyente dedicado a ofrecer servicios de transportación aérea a pasajeros en aeronaves en rutas comerciales con itinerarios publicados ("scheduled service"), la opción de determinar su responsabilidad contributiva y rendir la planilla a base de las disposiciones pertinentes de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de 1994"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1022.06 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado ("Código"), concedió a ciertos contribuyentes la opción de determinar su responsabilidad contributiva y rendir su planilla contributiva para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012 ("Año Contributivo 2011"), y durante los cuatro (4) años contributivos subsiguientes ("Periodo de Elección"), bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, en lugar de rendirla bajo las disposiciones del Código.

La industria del turismo de Puerto Rico ha sido una de las pocas que ha continuado recibiendo inversión de capital, y la menos afectada por la crisis fiscal que ha definido esta última década. De hecho, nuevas líneas aéreas han entrado al mercado y hoteles que estaban cerrados por falta de inversión, nuevamente abrieron sus puertas al público local y al visitante.

Esta noticia positiva no puede servir de base para la complacencia, ya que el mercado del turismo en el Caribe se ha vuelto más competitivo a causa de la normalización de las relaciones entre la isla de Cuba con Estados Unidos de América y todo lo que ello conlleva. La apertura de la isla de Cuba obligó a las líneas aéreas norteamericanas a sacar aviones de otras rutas para atender este nuevo destino.

Además, la epidemia del Zika, en el pasado año provocó la cancelación de más de 60,000 "room nights" en Puerto Rico. Aunque la epidemia fue controlada, persiste la amenaza de un nuevo brote. Innegablemente, esta situación afecta adversamente nuestra imagen ante la posible selección de Puerto Rico como destino para convenciones y/o viajes de placer.

Ante esta situación, algunas líneas aéreas norteamericanas y foráneas han anunciado cancelaciones de rutas ya establecidas que pueden afectar aún más el futuro de la industria del turismo.

A base de lo anterior, la actual administración gubernamental tiene que hacer todo lo posible para evitar cancelaciones y/o que las rutas establecidas por las aerolíneas se muevan hacia otras jurisdicciones o destinos en el Caribe que compiten contra Puerto Rico. Una vez surgen estos cambios, revertirlos es extremadamente difícil.

Considerando que se ha anunciado una nueva reforma contributiva, es imprescindible instrumentar mecanismos para que aquellas líneas aéreas que contribuyen al fisco, bajo el ordenamiento del antiguo Código de Rentas Internas del 1994, continúen aportando a la industria del turismo y generen actividad económica en la Isla. Sobre este particular, señalamos que, debido a distintos cambios en las reglas contributivas, muchas de las líneas aéreas comerciales se acogieron a la concesión permitida en el Código del 2011, y continuaron rindiendo planillas a base del Código de 1994.

No obstante, en aras de lograr una transición ordenada de un Código al otro, y a los fines de procurar por la competitividad de esta industria en los mercados del Caribe e internacionales, debemos extender por dos (2) años contributivos adicionales la concesión permitida en el Código de Rentas Internas del 2011. Esta medida permite asegurar que esta industria continúe aportando de manera recurrente y justa para todas las partes.

Por los argumentos antes esbozados, es menester de este Senado, enmendar el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de concederle a todo contribuyente dedicado a ofrecer servicios de transportación aérea a pasajeros en aeronaves en rutas comerciales con

itinerarios publicados ("scheduled service"), la opción de determinar su responsabilidad contributiva y rendir la planilla a base de las disposiciones pertinentes de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de 1994", por un término de dos (2) años contributivos adicionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se inserta un nuevo inciso (c), y se enmiendan y reenumeran los incisos (c)
- 2 y (d) como los incisos (d) y (e), y se renumera el inciso (e) como el inciso (f) de la Sección
- 3 1022.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de
- 4 Puerto Rico de 2011" para que se lean como sigue:

31 de diciembre de 2010.

- 5 "Sección 1022.06 Elección para tributar Bajo las Disposiciones del Código de
- 6 Rentas Internas de 1994, según enmendado.
- 7 (a) ...
- 8 (*b*) ...

18

9 (c) Todo contribuyente, incluyendo las sociedades y sociedades especiales, 10 corporaciones, compañías de responsabilidad limitada y corporaciones de 11 individuos, dedicado a ofrecer servicios de transportación aérea a pasajeros en 12 aeronaves en rutas comerciales con itinerarios publicados ("scheduled service"), 13 podrá determinar su responsabilidad y rendir la planilla correspondiente a su 14 primer año contributivo, comenzando después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, y durante los seis (6) años contributivos 15 subsiguientes, a base de las disposiciones pertinentes de la Ley 120-1994, según 16 17 enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de 1994", vigente al [(c)] (d) El contribuyente elegirá la opción provista en esta sección con la radicación de la planilla para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012. Una vez ejercida dicha opción, la misma será final e irrevocable para el año contributivo en el que se efectuó la elección [y para cada uno de los cuatro (4) años contributivos subsiguientes]. No obstante lo anterior, un contribuyente que haya hecho una elección bajo el apartado (a) anterior, podrá con la radicación de la planilla para el primer año contributivo comenzando después del 31 de diciembre de 2012 elegir determinar su responsabilidad contributiva bajo las disposiciones de este Código para dicho año. Una vez hecha la elección aquí permitida, la misma será final e irrevocable para dicho año contributivo [y para todos los años contributivos subsiguientes].

[(d)] (e) Regla especial para sociedades, sociedades especiales, compañías de responsabilidad limitada y corporaciones de individuos. — En el caso de sociedades, sociedades especiales, compañías de responsabilidad limitada y corporaciones de individuos, la opción de determinar su responsabilidad contributiva y rendir la planilla correspondiente a su primer año contributivo, comenzado después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, [y durante los 4 años contributivos subsiguientes], a base de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de 1994", vigente al 31 de diciembre de 2010, tiene que ser ejercida tanto por la entidad como por todos sus accionistas, socios o miembros. Una vez ejercida dicha opción, la misma será final e irrevocable, conforme a lo establecido en el apartado [(c)] (d) de esta Sección, tanto para la entidad como para sus accionistas, socios o miembros. No obstante lo anterior,

un contribuyente que haya hecho una elección bajo el apartado (b) *y* (*c*) de esta sección, podrá elegir determinar su responsabilidad contributiva para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2012, bajo las disposiciones de este Código. Una vez hecha la elección aquí permitida, la misma será final e irrevocable para dicho año contributivo [y para todos los años contributivos subsiguientes].

7 **[(e)]** (f)..."

- Artículo 2. Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico a adoptar la reglamentación necesaria y los formularios correspondientes que fuesen aplicables para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de diez (10) días naturales, luego de aprobada la misma.
- 12 Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.